



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-068/2024
PARTE DENUNCIANTE:	CLARA BRUGADA MOLINA, OTRORA CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”
PROBABLES RESPONSABLES:	SANTIAGO TABOADA CORTINA, OTRORA CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	JORGE BAUTISTA ALCOCER

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La inexistencia de calumnia atribuida a Santiago Taboada Cortina y el usuario [REDACTED] de la red social “X”.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- b) El **sobreseimiento** del Procedimiento respecto del **usuario** [REDACTED] de la red social “X”.
- c) La **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al **PAN, PRI y PRD como partidos políticos que integraron la Coalición “VA X LA CDMX”**;

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Denunciante, actora, quejosa, promovente o Clara Brugada:	Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional



Probable(s) responsable(s), denunciado(s), Santiago Taboada, [REDACTED]:	Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, los partidos políticos que la integraron (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), así como el usuario [REDACTED] de la red social “X”
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las

personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹**.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre y concluyó el tres de enero**.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno **transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo**.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio **inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo**.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva **tuvo lugar el dos de junio**.

2. Instrucción del Procedimiento

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2.1. Queja. El veintitrés de abril, la promovente presentó, vía correo electrónico, escrito de queja, por medio del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, entre otros, los consistentes en la publicación de un video en la red social *Instagram* de Santiago Taboada y en el perfil [REDACTED] de la red social “X”, en esa fecha, por considerar que su contenido era negativo hacia su persona.

2.2. Integración y registro. Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su integración y registró con el número de expediente **IECM-QNA/855/2024** y ordenó realizar las diligencias preliminares para efecto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento². El veinticuatro de abril, la Comisión emitió un Acuerdo en el cual determinó el inicio del Procedimiento respecto de los probables responsables, por la presunta **calumnia y culpa in vigilando**.

En consecuencia, registró el Procedimiento con la clave **IECM-SCG/PE/052/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.

² Cabe referir que en la presente resolución solo se analizarán y estudiarán las pruebas, hechos y conductas por las que se inició el procedimiento y que guarden relación con la *litis* a resolver, mas no así por las que fueron objeto de desechamiento (violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad con la contienda).

Asimismo, es preciso señalar que la Comisión también desechó el Procedimiento, respecto de otra publicación en el perfil de *Instagram* de Santiago Taboada, que hacía referencia a la temática de la contaminación del agua en la Ciudad de México, ello por considerar que, de un análisis preliminar a su contenido, no se observaba la imputación de delitos o hechos falsos que actualizaran la calumnia.

Por lo que respecta al dictado de medidas cautelares, la Comisión las decretó procedentes, ordenando el retiro de las publicaciones que contenían el video denunciado.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado.

2.4. Ampliación de queja. El veinticinco de abril, el representante suplente de Morena ante el IECM presentó escrito de ampliación de queja con el objeto de aportar más elementos probatorios en el presente Procedimiento.

2.5. Ampliación de plazo. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento, al existir diligencias pendientes de desahogar.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, se tuvieron por no admitidas las pruebas aportadas en el escrito de ampliación de queja de Morena, puesto que no cumplieron el carácter de supervenientes.

2.7. Presentación de alegatos y cierre de instrucción. El uno de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo a Santiago Taboada formulando los alegatos que a su derecho convinieron y**

por **precluido ese derecho** tanto de la parte denunciante, como del PRI y PRD, al no haber presentado algún escrito para tal efecto y del PAN por haber presentado su escrito de forma extemporánea.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.8. Dictamen. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/052/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El tres de julio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2411/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/052/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-068/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1734/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El siete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

3.4. Debida integración. El diez de julio, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de los probables responsables, por la presunta publicación de comentarios y difusión de un video en la red social *Instagram* de Santiago Taboada y en el perfil ████████ de la red social “X”, el veintitrés de abril, cuyo contenido podría constituir calumnia en contra de la parte denunciante y actualizar la *culpa in vigilando* del PAN, PRI y PRD.

Hechos que sucedieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que

corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de **Santiago Taboada, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, postulado por la coalición “VA X POR LA CDMX”, así como del PAN, PRI y PRD y del usuario [REDACTED] de la red social “X”.**

En ese sentido, Santiago Taboada en el escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, señaló que el Procedimiento debía quedar sin materia, toda vez que del acta circunstanciada levantada por el IECM el veinticuatro de abril, no se constató la existencia de la publicación denunciada en su perfil de *Instagram*.

Sin embargo, esta causal de improcedencia resulta inatendible, en virtud, de que la propia autoridad, a petición del partido Morena, realizó una inspección de las ligas denunciadas, de las cuales acreditó la existencia y contenido del video controvertido, motivo por el cual, se estima que dicha situación debe ser objeto de estudio y análisis de este Tribunal Electoral en la presente resolución.

En efecto, lo inatendible del argumento expuesto por el probable responsable, radica en que parte de una premisa inexacta al considerar que al no constatare la existencia del video denunciado mediante el acta de veinticuatro de abril, el asunto quedó sin materia, puesto que su existencia ya había sido acreditada con anterioridad por el Instituto Electoral, de lo cual, Santiago Taboada tuvo conocimiento, pues en el propio acuerdo por el que se ordenó su emplazamiento, se hace referencia a dicha situación.

A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que el hecho de que la conducta hubiera cesado no deja sin materia el Procedimiento ni lo da por concluido y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa y de este Órgano Jurisdiccional.

Esto es así, porque los hechos denunciados en sus circunstancias sí se llevaron a cabo y se constataron, razón por la cual debe continuar el desahogo del Procedimiento, a efecto de determinar si se vulneró la normativa electoral, así como la responsabilidad o no del denunciado, lo cual debe ser

objeto de análisis que debe ser realizado al estudiar el fondo del asunto.

Lo anterior cobra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia **16/2009** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**⁵.

Por lo tanto, al no existir alguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada por parte de este Tribunal Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si la publicación de los comentarios y el contenido del video controvertidos, actualizan o no alguna vulneración a la normatividad de la materia.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito inicial de queja se advierte que la promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Que el veintitrés de abril se había publicado un video en la red social *Instagram* de Santiago Taboada y en el perfil [REDACTED] de la red social "X", cuyo contenido podría constituir calumnia en su contra y también actualizar la *culpa in vigilando* del PAN, PRI y PRD.
- Que el elemento personal de la calumnia se cumple puesto que Santiago Taboada fue designado como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ya se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Que Santiago Taboada emitió manifestaciones en contra de la parte actora.
- Que la línea discursiva del video denunciado estuvo encaminada a denigrar su imagen y persona, basada en acusaciones directas que carecían de sustento probatorio, a sabiendas de su falsedad, pues le pretendían atribuir un incremento de trescientos millones de pesos en su patrimonio.
- Que se le realizó una imputación de delitos y hechos falsos -la presunta colaboración con René Bejarano para la obtención de trescientos millones de pesos- lo cual tuvo un impacto en el proceso electoral.

- Que no existe constancia alguna donde se advierta que en la información difundida por el denunciado, se hubiera citado alguna fuente que diera cuenta de los hechos a los que hacía referencia en el video, a partir de lo cual pudiera haberse comprobado la veracidad de las afirmaciones vertidas en él.
- Que los probables responsables tergiversaron la información, haciendo referencia a la imputación de hechos y delitos falsos.
- Que al momento de realizar las publicaciones denunciadas, los probables responsables tenían pleno conocimiento de que la actora no tenía alguna acusación formal por el supuesto desvío u obtención de trescientos millones de pesos con relación a actos realizados en conjunto con René Bejarano.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidos, los elementos probatorios que se citan a continuación:

1. Documentales públicas. Consistentes en las actas instrumentadas por la Oficialía Electoral, con motivo de la inspección de los vínculos de internet, solicitada mediante oficios IECM/REP/MOR/117/2024 e IECM/REP/MOR/119/2024, ambos de veintidós de abril, correspondientes a los instrumentos **IECM/SEOE/OC/ACTA-775/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-777/2024**, ambas de la misma fecha.

2. Técnica. Consistente en todas y cada una de las imágenes y vínculos de internet insertos en el escrito de queja.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

Morena

Es oportuno señalar que Morena presentó escrito de ampliación de queja con la finalidad de ofrecer más pruebas en el presente Procedimiento; sin embargo, la autoridad sustanciadora, consideró que debió presentarlas con el escrito inicial de queja, puesto que tuvo conocimiento de ellas desde ese momento, por lo que, al no revestir el carácter de supervenientes el IECM consideró que no era procedente su admisión.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

Santiago Taboada

- Que las expresiones contenidas en el video denunciado estaban amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debe darse en la etapa de campañas, pues constituyeron una crítica fuerte sobre el desempeño que la actora tuvo como funcionaria pública, sin que se advierta la imputación de un delito.

- Que de un análisis preliminar de las imágenes y frases del video, se advierte que son solo opiniones que en modo alguno implican la imputación de un delito o hecho falso, ni se advierten elementos que pretendan difundir éstos.
- Que debe privilegiarse la difusión de toda información o mensajes que coadyuven en una opinión pública, libre e informada.
- Que las personas bajo el escrutinio público están sujetas a un mayor margen de apertura a la crítica y a la opinión pública.
- Que si la publicación se hizo en el marco de una contienda electoral durante el desarrollo de las campañas, resulta claro que la libertad de expresión en el debate político incluye la crítica hacia las personas funcionarias encargadas de la administración pública, pues sus acciones u omisiones deben estar sujetas a exámenes rigurosos por parte de la opinión pública.
- Que las expresiones no se tratan de la imputación de delitos de tipo penal, sino de hechos relevantes encaminados a opinar y criticar a la parte actora como funcionaria pública cuando fue Alcaldesa de Iztapalapa.

Al respecto, Santiago Taboada ofreció y le fueron admitidas las pruebas las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

Al presentar alegatos, Santiago Taboada, en esencia, refirió los mismos argumentos por los que compareció al emplazamiento.

PAN

- Que los hechos denunciados no constituían calumnia o *culpa in vigilando*.
- Que las publicaciones se realizaron dentro de los límites de la libertad de expresión y en el debate público, pues solo cuestionaban actividades que realizó la denunciante.
- Que no se comprobó el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la imputación de un hecho falso que hubiera tenido un impacto directo en el proceso electoral, lo cual se corroboraba con todas las encuestas en favor de la promovente al marcarla como amplia favorita.
- Que la publicación hacía referencia a la ejecución de políticas públicas y el ejercicio de recursos que afectaban a la población de la capital del país.
- Que la parte actora tenía un margen de tolerancia más amplio a las críticas, debiendo tomar en consideración la opinión pública respecto de las decisiones que llevó a

cabo en el ejercicio de sus funciones cuando fue servidora pública.

Al respecto, el PAN ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

1. Técnicas. Consistente en las ligas electrónicas proporcionadas en su escrito por el que dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

Es importante mencionar que el PAN exhibió un escrito para formular alegatos; sin embargo, su presentación se realizó de forma extemporánea, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para comparecer en esa etapa del Procedimiento.

PRI

- Que los hechos denunciados no se podían considerar como responsabilidad de los partidos políticos, debido a que el manejo de las redes sociales de las candidaturas son actos individuales que pertenecían únicamente al candidato.
- Que los hechos denunciados estaban relacionados con publicaciones en cuentas de internet personales del candidato y no de las que eran propias del partido, por lo

que no podían controlar el contenido de lo que en ellas se publica.

Al respecto, el PRI ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

El PRI no compareció en la etapa para formular alegatos, por lo que, se tuvo por precluido su derecho para comparecer en esa etapa del Procedimiento.

PRD

- Que de la investigación preliminar realizada por el Instituto Electoral solo perseguía reunir elementos mínimos de convicción para la admisión de la queja, pero no confirmaba o desvirtuaba las manifestaciones publicadas.
- Que se debían realizar las diligencias pertinentes y requerimientos necesarios, porque en autos no obraban constancias de que se hubiera requerido a diversas autoridades fiscalizadoras información para verificar la veracidad o falsedad de los hechos denunciados.

Es preciso señalar que el PRD no aportó pruebas en su contestación al emplazamiento y tampoco formuló alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para comparecer en esa etapa del Procedimiento.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- **Acta Circunstanciada de veinticuatro de abril**, mediante la cual se verificó la existencia y contenido del perfil en la red social *Instagram*, mediante la cual se constató que la publicación identificada con el enlace <https://www.instagram.com/reel/C6DDqXbujrm/?igsh=M Tc2bDYzN2Q4MW83aQ%3D%3D>, no se encontraba disponible.
- **Acta Circunstanciada de catorce de junio**, mediante la cual se verificaron las ligas aportadas por el PAN en su escrito de contestación al emplazamiento.

B) Documentales públicas

- **Oficio IECM/SE-OE/451/2024, de veinticuatro de abril**, mediante el cual remitieron las **actas circunstanciadas**

IECM/SEOE/OC/ACTA-775/2024,
IECM/SEOE/OC/ACTA-777/2024 y
IECM/SEOE/OC/ACTA-811/2024, mediante las cuales se verificó la existencia de los vínculos denunciados en los que era visible el video controvertido, tanto en el perfil de *Instagram* de Santiago Taboada, como en el de la red social "X" perteneciente a @maldoranto, entre otras cuestiones.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y de los probables responsables, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, los mismos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

6

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 48, 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55, fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁷, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 48, 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados

⁸ <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁹ Consúltese en www.trife.org.mx.

y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹⁰.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

¹⁰ Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la página www.te.gob.mx

1. Calidad de la denunciante

Es un hecho público y notorio que Clara Brugada, al momento de los hechos que denunció, era candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

2. Calidad de los probables responsables

Santiago Taboada

Se destaca también como un hecho público y notorio, que el **veintitrés de abril**, fecha en que la parte actora interpuso su escrito de queja, **Santiago Taboada era candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición.**

[REDACTED]

De las constancias que obran en autos no se cuenta con algún elemento que permita advertir quién es el titular, administrador o quién maneje la cuenta del perfil [REDACTED] de la red social “X”.

3. Existencia y contenido de los elementos materia de *litis*

De conformidad con el **acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-777/2024**, de veintidós de abril, se acreditó la existencia de una publicación en el perfil **staboadamx** de la red social *Instagram* mediante el cual se

publicó el comentario *¿Quién se está beneficiando con la construcción de las UTOPIAS?*, el cual estaba acompañado de un video cuyo contenido e imágenes representativas, son las siguientes:

¿Ya sabes de los 300 millones de pesos de Clara Brugada? Clara Brugada terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas. 300 millones de pesos vinculan a Clara Brugada con René Bejarano. Bejarano al que le debes tu carrera política, pasó de ser tu maestro a tu socio. Está Claro que ambos son sinónimo de corrupción clara con C de corrupción. Vamos a terminar la corrupción en la ciudad de México; este 2 de junio, el cambio viene.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Asimismo, de conformidad con el **acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-811/2024**, de veinticuatro de abril, se acreditó la existencia de una publicación en el perfil [REDACTED] de la red social “X” mediante el cual se publicó el comentario *Igualita a ti*, el cual estaba acompañado de un video cuyo contenido es el mismo que ya se refirió y las imágenes representativas, son las siguientes:





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

4. Temporalidad de exhibición de las publicaciones denunciadas

Las publicaciones materia de *litis* en el presente asunto, se constataron por la autoridad sustanciadora durante el desarrollo de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tal como se observa a continuación:

- El veintidós de abril, mediante **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-777/2024**, se constató la publicación y video denunciados en el perfil de Santiago Taboada (staboadamx) en la red social *Instagram*.
- El veinticuatro de abril, mediante **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-811/2024**, se constató la publicación y video denunciados en el perfil [REDACTED] de la red social "X".

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Autoría de las publicaciones denunciadas

De la investigación efectuada por el Instituto Electoral, así como de las manifestaciones realizadas por Santiago Taboada, se tiene que, si bien no manifiesta expresamente ser el titular del perfil staboadamx en la red social *Instagram*, lo cierto es que cuando compareció al presente Procedimiento, tanto en la etapa de emplazamiento como en vía de alegatos, no desvirtúa ni controvierte dicha situación.

Incluso, de los argumentos vertidos en sus escritos, se observa que se centran en defender la legalidad de los hechos denunciados.

Por tanto, es posible tener a Santiago Taboada como responsable del perfil mencionado, así como autor del comentario y publicación materia de controversia.

Asimismo, en lo que respecta al usuario del perfil [REDACTED] de la red social “X”, le resulta atribuible la autoría de la publicación del comentario y video denunciados; sin embargo, como ya se mencionó, de las constancias que obran en autos no se cuenta con algún elemento que permita advertir quién es su titular, administrador o quién maneje esa cuenta.

CUARTO. Estudio de Fondo

Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar, si como lo sostiene la parte denunciante, **Santiago Taboada** y [REDACTED] incurrieron en **calumnia** en su contra, derivado de las publicaciones y video que fueron denunciados y si en razón de ello se acredita la **culpa in vigilando del PAN, PRI y PRD**.

Ahora bien, por cuestión de metodología, en principio resulta procedente analizar si se actualiza o no la **calumnia** y posteriormente verificar si existe la **culpa in vigilando**.

A. Calumnia.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así

como a buscar, recibir difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹¹.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva.

- La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes.
- La dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un

¹¹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹².

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida

¹² Véase la sentencia SUP-REP-17/2021.

diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la SCJN, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹³. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

En relación con el elemento subjetivo, la Sala Superior del TEPJF, ha referido que si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que

¹³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

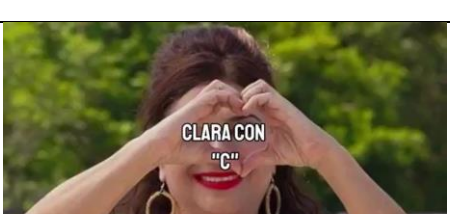
Caso concreto

En el presente asunto, a consideración de este Tribunal Electoral, la infracción denunciada es **inexistente** por las siguientes consideraciones:

Como se precisó, con anterioridad, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los días veintidós y veinticuatro de abril, se constató la existencia de las publicaciones y video denunciados en el perfil de Santiago Taboada (staboadamx) en la red social Instagram y en el de [REDACTED] en la red social “X”, cuyo contenido e imágenes representativas son los siguientes:

¿Ya sabes de los 300 millones de pesos de Clara Brugada? Clara Brugada terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas. 300 millones de

pesos vinculan a Clara Brugada con René Bejarano. Bejarano al que le debes tu carrera política, pasó de ser tu maestro a tu socio. Está Claro que ambos son sinónimo de corrupción clara con C de corrupción. Vamos a terminar la corrupción en la ciudad de México; este 2 de junio, el cambio viene.

¿YA SABES DE LOS 300 MILLONES DE PESOS DE CLARA BRUGADA?	CLARA CORRUPTA
 CLARA BRUGADA	 TERMINÓ LIGÁNDOSE A LA CORRUPCIÓN DE
 EL SEÑOR DE LAS LIGAS	300 MILLONES DE PESOS VINCULAN A CLARA BRUGADA
 RENÉ BEJARANO	 AL QUE LE DEBES TU CARRERA POLÍTICA
 PASÓ DE SER TU MAESTRO A TU SOCIO	 ESTÁ CLARO QUE AMBOS SON SINÓNIMO DE CORRUPCIÓN
 CLARA CON "C"	 CORRUPCIÓN



En el caso en particular, Clara Brugada señala que, mediante las supuestas imputaciones realizadas en las publicaciones denunciadas, se buscó denostar y dañar su imagen con la finalidad de influir negativamente en la percepción de la ciudadanía dentro del proceso electoral.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 10/2024, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, la Sala Superior del TEPJF, el sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. Entonces, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo¹⁴, subjetivo¹⁵, así como su impacto en el proceso electoral, motivo por el cual comenzaremos con el análisis del primer elemento para ver si el mismo se verifica.

En principio, es importante señalar que los mensajes se difundieron en el perfil de Santiago Taboada de la red social *Instagram*, quien era candidato en la contienda electoral para el mismo cargo por el que la denunciante también competía.

¹⁴ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

¹⁵ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Asimismo, se difundió en el perfil [REDACTED] en la red social "X", debiendo señalarse que no se tiene constancia de quién sea la persona que ostente su titularidad o administre dicha cuenta.

Así, de las publicaciones denunciadas se observa que se hacen los comentarios siguientes:

Perfil de Santiago Taboada en Instagram: *¿Quién se está beneficiando con la construcción de las UTOPIÁS?*

Perfil [REDACTED] de la red social "X": *Igualita a ti*

De los comentarios señalados no existe alguna imputación de un hecho o delito falsos, por lo que, respecto a este punto, no podría concluirse que existe calumnia en los mismos.

Ahora bien, del contenido del video se advierten una serie de manifestaciones dirigidas a calificar de manera negativa a Clara Brugada, para lo cual se enfatiza lo siguiente:

- *¿Ya sabes de los 300 millones de pesos de Clara Brugada?*
- *Clara corrupta*
- *Clara Brugada terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas.*
- *300 millones de pesos vinculan a Clara Brugada con René Bejarano.*

- *Bejarano al que le debes tu carrera política, pasó de ser tu maestro a tu socio.*
- *Está Claro que ambos son sinónimo de corrupción clara con C de corrupción.*

Sin embargo, de un análisis integral de tales manifestaciones, se observa que solo tratan de señalamientos genéricos de supuesta corrupción sin que se especifique algún delito, pues se sostienen sobre una crítica a la otrora candidata, la cual se dio dentro del contexto del debate público, político y electoral, pues recordemos que en el momento en que ocurrieron y se constataron, se encontraba en desarrollo la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En efecto, de lo antes señalado, si bien se hace referencia a una supuesta “corrupción” y se utiliza el adjetivo de “corrupta”, lo cierto es que se consideran como expresiones que, por sí mismas, no implican un delito en concreto.

Dicha situación resulta relevante, pues si tomamos en consideración los delitos ligados a hechos de corrupción que contemplan tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Distrito Federal, los mismos, de forma enunciativa y a forma de ilustración, consisten en:

- Corrupción de menores; ejercicio ilegal y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso ilegal de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia;

cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas, y remuneración ilícita, entre otros.

De lo anterior se puede observar que el calificativo *Clara corrupta* y las frases *Clara Brugada terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas* y *Está Claro que ambos son sinónimo de corrupción clara con C de corrupción*, no implican o atribuyen un delito en concreto.

En tal sentido, aludir a este adjetivo en particular, no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito específico, pues de su codificación se observa que se refiere a distintos tipos de conductas que no se le están imputando de forma directa en el video denunciado, ni mucho menos permiten inferir que con las mismas se le atribuye algún hecho y delito falsos.

Asimismo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF¹⁶, la sola inclusión de la palabra “corrupción” en la propaganda político-electoral, no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada, máxime que, del análisis de las expresiones empleadas en el video controvertido, en ninguna se observa que se le dé un significado unívoco a la palabra corrupción relacionado con un delito en particular.

¹⁶ Véase la resolución SRE-PSC-115/2022 de la Sala Regional Especializada, la cual fue confirmada por la Sala Superior por la sentencia SUP-REP-516/2022, así como SRE-PSC-090/2023, confirmada por la sentencia SUP-REP-520/2023, entre otras.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que también se hace alusión a un vínculo entre Clara Brugada con René Bejerano y trescientos millones de pesos, lo cual se acompaña de imágenes públicamente conocidas de dicho personaje; sin embargo, no se advierte que dicha vinculación traiga consigo algún señalamiento por la comisión de algún ilícito, ni siquiera permite inferir algún delito de forma particular, sino que resultan ser expresiones completamente genéricas, con las que se pretende establecer un vínculo entre la denunciante y el personaje antes aludido, sin que ello *per se* constituya la imputación de un delito.

Aunado a lo anterior, tal como el propio TEPJF ha reiterado, se debe observar que, coloquialmente, la corrupción no se ve sólo desde un aspecto penal o punitivo, sino como una característica que puede estar presente en cualquier ámbito de la vida diaria.

Por tanto, no se puede concluir que las calificaciones que se hacen a la denunciante, se encuentren relacionadas con la comisión de un delito, sino que se tratan de la opinión de Santiago Taboada, dentro del debate político-electoral que ocurría en la etapa de campañas, lo cual encuadra en la libre expresión de ideas y el intercambio de opiniones y críticas que se da en las contiendas electorales.

En consecuencia, podemos señalar que el contenido de las publicaciones y el video denunciados versan sobre una crítica que no actualiza el elemento objetivo de la calumnia y se enmarcan en los límites permitidos por la libertad de expresión

y el debate público, político y electoral, máxime que ocurrieron dentro de la etapa de campañas de un proceso electoral.

Lo anterior porque no existen elementos, siquiera indiciarios, de que las manifestaciones analizadas imputen hechos o delitos falsos. Por el contrario, se aprecia que se trata de valoraciones o apreciaciones sobre la opinión que tiene un candidato de una candidata contendiente por el mismo cargo, lo que, en el contexto de una campaña electoral, abona al debate público sobre la idoneidad de quienes aspiran a ostentar un cargo de elección popular.

En ese sentido, si bien los términos que componen el video denunciado pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, resulta válido colegir que se trata de una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona que se encuentra compitiendo por un cargo de elección popular, por lo que esas manifestaciones deben estar amparadas por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulte válido que forme parte del debate público lo que, por sí mismo, impide tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

En efecto, las frases de las publicaciones y video denunciados, ni siquiera vistas de manera conjunta, conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento de Clara Brugada, pues, como ya se mencionó, no exponen siquiera un supuesto desvío, obtención o incremento de trescientos

millones en su patrimonio, es decir, no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la parte denunciante, por lo que la sola manifestación de esas expresiones, no actualiza la calumnia de manera automática en el presente asunto.

Por lo anterior, se concluye que esas frases únicamente correspondieron a una crítica severa a la entonces candidata, que encuadraron legítimamente dentro del debate público en el contexto del proceso electoral y que gozan de una protección reforzada.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que es preciso señalar que esas opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político y sobre todo electoral, debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto de los procesos electorales, en tanto que se aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF¹⁷ ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del

reacias entre aspirantes, personas candidatas y partidos políticos, pues constituyen los elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral, a saber:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

- Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

De lo anterior, se puede observar que, cuando un material de propaganda electoral contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto de partidos políticos, candidaturas o gobiernos, el espectro de permisibilidad debe ser el más amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF¹⁸, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso; sin embargo, como ya se ha referido, las expresiones denunciadas, no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

En ese sentido, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de las conductas denunciadas.

En consecuencia, resulta **inexistente la calumnia atribuida a Santiago Taboada Cortina.**

¹⁸ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la difusión de una de las publicaciones denunciadas, así como del video controvertido se llevó a cabo en el perfil [REDACTED] de la red social "X", sin que se hubiera realizado una investigación sobre la persona que fuera titular o administrador de dicha cuenta y, en su caso, verificar si existe un posible vínculo con los demás probables responsables.

Lo anterior, de manera ordinaria llevaría a la devolución del presente expediente para que se subsanaran las irregularidades precisadas; sin embargo, dado que, en el presente asunto, se concluyó que las expresiones denunciadas no constituyen una infracción, a ningún fin práctico llevaría la devolución de referencia.

Esto resulta así, puesto que el Procedimiento se inició en contra de la persona que realizó la publicación denunciada en dicho perfil; sin embargo, se insiste en que al haberse realizado el estudio respectivo y al no haberse actualizado la infracción denunciada, este Tribunal Electoral estima que no es viable ordenar nuevas diligencias ni actuaciones para corregir la deficiencia en la etapa de instrucción.

Máxime, si se tiene que, una vez realizado el estudio de fondo de los hechos denunciados, se observa que se advierte que los hechos no constituyen una falta o violación en materia electoral, por lo que resulta procedente **decretar el sobreseimiento del Procedimiento respecto del usuario [REDACTED] de la red social "X".**

En ese contexto, toda vez que se advierte que la Comisión no realizó una investigación encaminada a esclarecer quién o quiénes eran las personas titulares o administradores de la cuenta referida, así como verificar si existía un posible vínculo con el probable responsable, este Tribunal Electoral considera oportuno conminar a esa autoridad electoral, a efecto de que, en futuras ocasiones, realice las diligencias que estime necesarias para tener certeza de la o las personas que deban ser llamadas a las etapas del Procedimiento, observando en todo momento el debido proceso.

B. Culpa in vigilando

Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas¹⁹.

¹⁹ Véase SUP-REP-589/2023.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004²⁰, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento²¹.

Caso concreto

Como ya se precisó, **Santiago Taboada y el usuario del perfil [REDACTED] de la red social “X”, no** incurrieron en la comisión de **calumnia** en contra de Clara Brugada por las

²⁰ De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

²¹ Tesis VI/2011: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR”, y Jurisprudencia 17/2010: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

publicaciones y contenido del video denunciado, pues no se acreditó la imputación de hechos o delitos falsos.

Además, las expresiones realizadas en el video materia de controversia, únicamente correspondieron a una crítica severa a la entonces candidata, que encuadraron legítimamente dentro del debate público en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral y que estuvieron amparadas por la libertad de expresión, por lo que, al no acreditarse el elemento objetivo de la infracción, no se acreditó la calumnia atribuida a Santiago Taboada y por ende, **no se acredita la falta al deber de cuidado** en la que pudieran incurrir los partidos PAN, PRI y PRD, al ser los integrantes de la coalición “VAMOS X LA CDMX”.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **calumnia** atribuida a Santiago Taboada Cortina, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente **Procedimiento**, respecto del **usuario** [REDACTED] **de la red social “X”**, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en los términos razonados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con el voto aclaratorio que emite la Magistrada María Antonieta González Mares, así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA

**GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR TECDMX-PES-068/2024.**

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto aclaratorio**, dado que, aun cuando estoy de acuerdo con lo resuelto, considero que el estudio de los elementos propagandísticos denunciados, debió realizarse en un orden diverso al expuesto en el proyecto sometido a nuestra consideración.

En la sentencia que nos ocupa, se determinó declarar la **inexistencia de la calumnia** atribuida a Santiago Taboada Cortina derivada de una publicación difundida en su perfil en la red social X, el **sobreseimiento en el procedimiento** respecto de la publicación difundida por el usuario @maldoranto en la misma red social y, la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

No obstante, aunque coincido en el sentido del proyecto, considero que, por metodología de estudio, el sobreseimiento en el procedimiento respecto a la publicación difundida en el perfil del usuario @maldoranto en red social X, debió ser

analizada en primer orden, puesto que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior, *mutatis mutandis*, tal y como lo establece este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**²².

Por lo antes expuesto, considero necesario realizar la presente aclaración respecto de las consideraciones que sustentan la sentencia sometida a nuestra consideración, razón por la cual emito el presente voto.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-068/2024.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-068/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185,

²² Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir parte del considerando **CUARTO** del presente procedimiento especial sancionador.

Si bien se comparten los resolutivos alcanzados en la presente determinación, no así la metodología empleada en el sobreseimiento, en virtud de que se determina actualizarlo una vez realizado el estudio de fondo, al advertir que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral.

En esa tesitura, desde mi óptica, la metodología del estudio debió realizarse de conformidad con la naturaleza jurídica del sobreseimiento, es decir, terminar la controversia planteada sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

Debido a que a partir de los elementos que se tienen en autos se puede arribar a la misma determinación, pero mediante un estudio de previo y especial pronunciamiento, en el que, ante la falta de certeza de las circunstancias que permitan atribuir a una persona cierta los hechos denunciados, actualizar el sobreseimiento.

Lo anterior, toda vez que en las constancias de autos no hay circunstancias que lo hayan hecho sobrevenir con posterioridad a la sustanciación hecha por el Instituto Electoral.



Por lo expuesto, es que respetuosamente me permito disentir de la parte atinente en el considerando **CUARTO**, de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN,
RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-068/2024.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.